

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción se adelantará.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Corruedo y sobrao, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta a Editor, con inclusión del importe de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usándose a letra de tipo que prescribe a condición 1.ª en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 2.ª de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### Circular núm. 28.

En la *Gazeta de Madrid*, número 501, correspondiente al día 27 del actual, se inserta la orden circular siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas energicas para que el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir a toda costa el reclutamiento; el señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciere al acto de entrega en caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubra desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, a servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos; no siendo aquellos a que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será también apli-

cable a todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán a practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presentan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dándole igualmente publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue a conocimiento de los interesados.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Lo que se inserta para su debida publicidad, esperando de los señores Alcaldes de la provincia que por todos los medios más rápidos posibles que su celo les sugiera, se sirvan hacer llegar a conocimiento de los interesados lo dispuesto en la preinserta orden, de cuyo cumplimiento serán responsables.

Oviedo 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

#### Circular núm. 29.

Encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la captura de Manuel Alvarez Carril, de 17 años de edad, vecino de Villardevayo en el concejo de Llanera; poniéndole, en caso de ser habido, a disposición del Juzgado de primera instancia de Avilés, por quien se reclama en vir-

tul de exhorto librado en causa criminal por robo.

Oviedo 28 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

#### Circular núm. 30.

#### SANIDAD

#### Sección 3.ª.—Negociado 2.º.

El Consul de España en Saigón, territorio de An Nam, comunicó al Gobierno que en dicho punto se ha declarado el cólera.

Despida V.S. para lazareto súcio a las procedencias del punto referido, que se hayan hecho a la mar después del 1.º de Julio último.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento por los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Oviedo 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

#### Circular núm. 31.

En la *Gazeta* del día 28 del corriente, se halla inserta la orden circular dictada en 24 del mismo por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, que dice lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio de Hacienda se autoriza a los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino a cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para la adopción de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en lo GACETA del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesaria-

mente han de concurrir para la consiguiente alteración de los presupuestos municipales, que según el decreto de 30 de Junio último debieran haberse ultimados antes de 15 del actual, han de imprimir el consiguiente trascurso a este servicio, si de acoordinarse al último precepto que da lugar a espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razón indeclinable el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, precedan a ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2.º Que los que aun no los tuviesen formados o aprobados, a pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisiesen hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen a seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el día 15 de Setiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminando este servicio.

De orden del indicado señor presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a fin de que utilicen, si lo creyeren necesario, el recurso que se les concede para cubrir las atenciones de los respectivos presupuestos, cuidando en caso afirmativo acordarlo así dentro del plazo que se señala en la preinserta circular.

Oviedo 28 de Agosto de 1874. = El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 21 del actual, lo siguiente:

Circular:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas se hizo presente al Ministerio con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigración de españoles a Ultramar, y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la nación, á los particulares de los pueblos, y hasta a los mismos emigrantes en muchos casos; de orden del espresado señor Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos para permitir su embarque:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Certificación en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse. Por razon de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas. No hallarse encausados, etc., etc.

Y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, según su edad, estado ó sexo.

Ademas se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1853; fijando tambien su atencion especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, bien en trato y garantías de los intereses de los emigrantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los súbditos y de todos los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes se encarga el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Oviedo 28 de Agosto de 1874 = El Gobernador, Miguel R. Ferrer.

Real orden que se cita.

Real orden acordando varias disposiciones para regular la emigración a América de los súbditos españoles.

He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibición que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las islas Canarias para emigrar a las Repúblicas

de la América del Sur. En su vista y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibición tuvo presente el maltrato que recibían los emigrados españoles y los riesgos, molestias y vejaciones a que se veían espuestos a causa de las guerras intestinas que asola a aquellos países:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitación en que se encontraban y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibición absoluta que impida a los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de población de dichas islas, exceso que lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos.

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibición, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspección indispensables, a fin de evitar los graves inconvenientes de una emigración repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando, por último que uno de los mas sagrados deberes de Gobierno es impedir los abusos a que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sordido interés e inducidos a veces a los que emigran, han dado en estrechar el espacio y sin las condiciones sanitarias, físicas, temporales y hasta la humana misma reclaman;

S. M. de pues le oído el dictamen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibición de emigrar a América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposición se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigración se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. Ca-

tolica, que puedan prestar á los emigrados la protección necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte a los que pretenden emigrar, deben estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de diez y ocho a veintitres años cumplidos y quieren pasar a países extranjeros que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas 6 000 rs. vn. ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de reemplazos vigente.

Tercera. Que a los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue ó declare el Subgobernador del distrito notoriamente pobres, mediante informacion ó expediente gubernativo que se instruirá al efecto se les espidan los pasaportes y licencias gratis.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, espedita por este Ministerio, en la que espresese el número de individuos de que ha de constar aquella con el objeto de que la emigración no se haga repentina ó simultáneamente, sino según las necesidades, población y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resoluciones inculcadas en el artículo anterior de curso los Subgobernadores a las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando al remitirlas a este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder a ellas en todo ó en parte.

Sesta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningún contrato para transportar españoles a los Estados hispano-americanos que no se someta a la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Setima. Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas despues de la carga y viveres, según lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se espresese la can-

tidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir a bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Nona. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito a ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve a bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado a las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo a su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros a su destino, queden en completa libertad para dedicarse a la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en el país a donde se dirijan respecto a los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se espendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobernador respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue a los dueños ó armadores de las embarcaciones espeditonarias a dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no a otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las espresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete a los Subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guárde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1853 = E. G. ña. = Señor Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 24 de Julio de 1874.

Presidencia de Sr. D. Joaquín Blanco.

Abierta á las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. D. Joaquin Blanco, vice presidente accidental, Guzman y Diaz Sa a se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del reemplazo se procedió al acto en la forma siguiente:

Grado. — Número 2. Eladio Gonzalez y Gabela; revisada su exencion del párrafo sétimo. del artículo 76; se acordó reclamar certifi a ion de la letra á que hacen referencia los testigos.

Revisadas las excepciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos número 3, Juan Rodriguez; número 17, José Fernandez y Fernandez; número 56, José Alvarez y Suarez; número 84, Francisco Fernandez y Fernandez; número 88, Antonio Diaz Fernandez; número 106, Apolinar Cuesta y Gonzalez; número 121 Manuel Alvarez y Suarez; número 143, Luis Garcia Menendez; número 158 José Fernandez Rey; número 159, José Rodriguez Fernandez; número 161 Manuel Fernandez y Fernandez y 181 Raimundo Fernandez y Alvarez, reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo décimo del artículo 76 alegadas por los mozos número 7, Luis Gardit Gonzalez, número 98, José Lopez y Gonzalez y número 167 Ceferino Fernandez y Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos de los Ayuntamientos.

Número 15. — José Pérez y Rodriguez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados.

Número 18. — José Antonio Fernandez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 de la ley; y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las excepciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por mozos número 20, Manuel Alvarez Aspurice, número 43 Ramon Fojaco y Fernandez; número 62, Ramon Fernandez y Gonzalez; número 79, Sandoval Ribera y Lopez; número 91, José Alonso y Fernandez, número 104 José Lopez y Cuervo; número 111 Rafael Alvarez y Alvarez; número 117 Celestino Lopez y Gonzalez; número 120, Bernardo Sanchez y Fernandez; número 122, Juan Alvarez y Menendez;

número 136 Leisardo Sanchez y Estrad, número 172, Dionisio Rodriguez y número 178, Anacleto Garcia y Gonzalez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 28. — Pedro Alvarez y Lopez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado, reclamar nota de las letras giradas por el mozo y certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento.

Número 36. — José Rodriguez y Rodriguez; revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á si el abuelo tiene otros hijos ó nietos y certificacion de la riqueza imponible con que figura en el amillaramiento.

Número 38. — Carlos Fernandez y Fernandez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 22. — Eduardo Garcia Suarez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado en la Habana.

Número 39. — Ceferino Lopez Menendez; revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hijos del abuelo casados; y que se remita nota del párroco respecto á si tiene mas hijos ó nietos.

Número 41. — José Fernandez y Lopez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido, el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifiquen las diligencias practicadas para averiguar el paradero del hermano ausente y reclamar nota del párroco respecto á la edad de los otros hermanos varones.

Número 48. — Fernando Arias y Bustos; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados y que se remita certificacion de la letra á que se refieren los testigos.

Número 50. — Gregorio Alvarez y Tamarg; revisada su exencion del párrafo cuarto del artículo 76; y resultando que no hace mas de tres años que el marido de la madre se ha la ausente; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 66. — Ramon Suarez Fernandez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 69. — Ricardo Garcia Fernandez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; y reco-

nacido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se remita certificacion de la contribucion que paga el padre por todos conceptos.

Número 71 Santos Sanchez y Alvarez; revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, y resultando que no es hijo único; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 75. — Manuel Fernandez Lopez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento en cuanto á hijo único de padre sexagenario.

Número 77. — Miguel Fernandez y Fernandez; revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento en cuanto á hijo único de padre sexagenario.

Número 81. — José Menendez Suarez; revisada su exencion del párrafo once del artículo 76; se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado.

Número 86. — Francisco Fernandez Lopez; revisada su exencion del párrafo once del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole adscrito á la reserva mientras no justifique la existencia del hermano en el servicio.

Revisadas las excepciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 89, Manuel Garcia y Garcia; número 112, Ramon Fernandez y Alvarez; número 125, Fernando Diaz y Alvarez y número 174, Mateo Gonzalez y Patallo; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 107. — Francisco Rodriguez Lopez; revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano casado y reclamar nota del párroco respecto á la edad del soltero.

(Se concluirá.)

Anuncios oficiales.

Fábrica de Tabacos de Gijón.

D bien lo celebrare en e di 30 d l pr x mo Setiembre la subasta para el p e p e i n t a o de los cajones de pino que utiliza esta Fábrica para envasar de su elaboracion. El precio de cada uno de sus cajones se fijará por el señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen intervenir en la licitacion, cuyo pliego de condiciones seria de esta oficina. Gijón 26 de Agosto de 1874 — E. Administrador Jefe, Beaugnot Martinez.

Dirección general de Rentas

Estancadas.

Pi g de con t i o n e s b j o las cuales a Hacienda publico contrata el servicio del preintado de los cajones de pino que utiliza como envases de toda clase de tabacos de la Fábrica de Tabacos de Gijón.

1.º El contrato empezará á regir á los treinta dias siguientes al en que se le notifique al rematante la adjudicacion definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1876.

Si por arriente ó desistiendo de la renta ó por cualquiera otra circunstancia se creyera necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá determinar, dando aviso de ello con un mes de anticipacion al contratista, sin que en ese caso tenga éste derecho á reclamacion e indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si á la terminacion del contrato no hubiera sido subastado de nuevo este servicio, el contratista, á cuyo cargo haya estado, queda obligado á continuar desempeñándolo por espacio de tres meses como máximo.

2.º El precitado se hará con dos tiras de cuero bueno al pelo, de una sola pieza en la un y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de siete milímetros; en la forma que más claramente pueda verse en los cajones de las diversas labores que se producen y que como modelo estan en mi archivo la Fábrica. Estas tiras deber estar clavadas al cajón con el suficiente número de tachuelas del número doce, según el modelo, y no con puntas de paris, cuidando al haberlo de que los extremos de una tira no se claven unas en la otra y las de la otra en el fondo del cajón.

3.º Será obligacion del contratista el pagar sobre los estrenos de cada cajón con el fin de, un sello estampado en hierro, cuyo sello facilitará el señor Administrador Jefe de la Fábrica, y este sello se asegurará al ma con una para envasar de su elaboracion. El precio de cada uno de sus cajones se fijará por el señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen intervenir en la licitacion, cuyo pliego de condiciones seria de esta oficina. Gijón 26 de Agosto de 1874 — E. Administrador Jefe, Beaugnot Martinez.

4.º Será tambien obligacion del contratista el preciar diariamente el número de cajones que se le entregan de la Fábrica le designe, y en caso de no hacerlo, el mismo Jefe dispondrá que esta operacion se verifique á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuantías que se le presenten por gastos de clavazon y c. l a s .

5.º Los cajones presentados serán reconocidos por el Administrador Jefe ó persona por él delegada y á presencia del contador; y en caso que no reúnan las condiciones estipuladas, las lavará el precinto para corregir los defectos de que adolezcan.

6.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, el Jefe de la Fábrica dispondrá que se continúe por cuenta del mismo en la forma que determina la condición 4.ª, hasta que se haya celebrado una nueva subasta á perjuicio suyo; que cuando obligado á pagar todos los gastos que se hayan hecho y el importe total de la diferencia de más coste que resulte de precio de la nueva contrata con relación á la abandonada, cuyo pago ha á en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le remitirá la fábrica. En caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza que el contratista tenga depositada como garantía del cumplimiento de su contrato, y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contratada, se procederá administrativamente por la vía de apremio al embargo de sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y artículo 11 de la Ley de contabilidad.

7.º El que resulte contratista desde luego sin reserva ni modificación ulterior de las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su inteligencia y cumplimiento, cuando no se confirmen con las disposiciones administrativas que se dictaren, se resolverán por la vía contenciosa administrativa sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

8.º El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones segunda y tercera, se verificará por la pagaduría de este Establecimiento por mensualidades vencidas, para cuyo efecto deberá ser comprendido antes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.º No tendrá derecho el contratista á pedir aumento del precio estipulado, ni auxilio, interposición ni próroga del contrato, en cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º de la Real orden del R. I. de 30 de Junio de 1870, con el cual se fija el pago de medio por ciento de contribu-

ción industrial, y lo serán también los que en lo sucesivo puedan establecerse.

11.º Se declara el tipo de precio máximo por el precintado de cada cajón indistintamente el de

Pesetas.	Fábricas.
0,40	Gijón.

12.º El Contratista adelantará el cumplimiento de su contrato en la Fábrica de Gijón con la cantidad de mil pesetas, cuya cantidad será depositada en metálico ó su equivalencia en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y queda obligado además con todos sus bienes habidos y por haber y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la adjudicación definitiva del remate, á fin de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella que debe á quejar en la Fábrica. La cantidad que se manifiesta quedará consignada en la pagaduría de la misma fábrica y será devuelta al contratista por disposición del Administrador Jefe de la Fábrica de Gijón, si á la finalización y liquidación del contrato no le resultase cargo alguno.

En el caso de que no otorgase la escritura dentro del plazo señalado, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se celebrará de nuevo a pública licitación á perjuicio suyo, conforme se prescribe en la condición 6.ª.

13.º Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hubieran insertos el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14.º El contrato se hará á virtud de licitación pública, insertándose los correspondientes anuncios con treinta días de anticipación, cuando menos, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia y en cartones que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de esta Fábrica.

15.º La subasta se verificará en esta Fábrica el día 30 de Setiembre, presidiendo el acto el Administrador Jefe, acompañado del contador y Notario del Establecimiento. En este día se leerá y mediará la tarde á las doce y se rebirán por el Jefe de la Fábrica los pliegos cerrados que pre-

senten los licitadores, en cuyo sobre debe expresarse el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos serán numerados por el orden de su presentación y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador el documento que acredite haber depositado en la pagaduría la cantidad de doscientos pesetas. Se entenderá que los licitadores hacen su proposición con referencia á la fábrica de Gijón para optar á la adjudicación del servicio.

16.º Desde las doce y media de la tarde se considerará terminada la admisión de pliegos, y en seguida se procederá á la apertura de los ya presentados por el orden de su numeración, y á su lectura en alta voz, tomando nota de las proposiciones que contengan el Notario que actúe en la subasta.

17.º Si entre las que enbrasan mejor el tipo se hubiere resultado más de una proposición igual se admitirán pujas á la última de las firmantes de las mismas por el precio de un cuarto de hora, en que se dará por terminado el acto, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor. Si á la licitación oral no diere resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que entre las iguales hubiera sido presentada primero. Una vez terminado el acto, se consuntará á la Dirección general del ramo la aprobación de la subasta con cuya aprobación se le adjudicará definitivamente el servicio.

Gijón 26 de Agosto de 1874. = El Administrador Jefe, Benigno Martínez.

Mando de la proposición para optar á la subasta y de que se hace mérito en la condición 15.ª D. . . . . vecino de . . . . . y que reúne todas las circunstancias que exige la Ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número . . . . . fecha . . . . . en el *Boletín Oficial* de la provincia número . . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintar los cajones de pino que invierte como envase de sus libros, la fábrica de tabacos de esta villa desde el día en que empiece á regir el contrato, que será á los treinta después del que se notifique la adjudicación definitiva del servicio hasta fin de Junio de 1876, se comprometo á desempeñarle bajo las condiciones establecidas al precio de (su letra) céntimos

de pesetas por cada cajón indistintamente. (Fecha y firma del interesado.)

COMISION INVESTIGACION de Bienes nacionales de la provincia DE OVIEDO.

INDICE de las órdenes de adjudicación de fincas que corresponden á esta provincia, acordadas por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 17 del actual.

Nombres de los rematantes.	P s. Cts.	Cantidad por que se les adjudica.
Don Joaquin Iglesias Cimada.	4 502	
Bartolomé Cueto.	4 000	
Manuel Posada Huerta.	3 000	
Jose Maria del Cueto.	59	
Bartolomé Cueto.	400	
Manuel Posada Huerta.	820	
Bartolomé Cueto.	500	
El mismo.	500	
Oviedo 21 de Agosto de 1874. =		
Jose Perez Santa Marina.		

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, núm. 1.